El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Conflicto de competencia – Comercial

Proceso : Verbal – Abuso del derecho

Demandante : Paul Mauricio Pérez Rengifo

Demandando : Ricardo Giraldo Quiroga y otra

Procedencia : Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, R.

Temas : Asuntos societarios – Enriquecimiento sin causa

Radicación : 66170-31-03-001-2021-00111-01

Mg. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

**TEMAS: CONFLICTO DE COMPETENCIA / ENTRE SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO / FACTOR SUBJETIVO / A AQUELLA LE COMPETEN SOLO CONTROVERSIAS SOCIETARIAS.**

La prevalencia por el factor subjetivo (Artículo 29, CGP), se malentendió, pues este aspecto no se califica en razón a la autoridad que ha de resolver, ni por la condición de socios implicados en el litigio. Cuando el actual ordenamiento procesal civil atribuye competencia por este factor (Artículos 27, 29 y 30-6°, CGP) únicamente refiere a cuando una de las partes es un estado extranjero o un agente diplomático acreditado…

Ahora, el examen de las pretensiones subsidiarias sobre enriquecimiento sin justa causa, cuyo -conocimiento- deberá abordar la autoridad cognoscente, ante el fracaso de las principales, permite concluir que se formulan al margen de las relaciones de la SAS implicada…

… puede inferirse que cuando reclama el detrimento de su patrimonio sin justificación frente al incremento del correspondiente al extremo pasivo, lo reclama no porque hubiese hecho determinado aporte a la sociedad, sino porque realizó un trabajo y no le fue remunerado…

En ese escenario, el actor con prescindencia de su calidad de socio, reclama el enriquecimiento sin causa y es por eso que se excede la competencia restringida de la Superintendencia de Sociedades (Artículo 24-5°, ibidem), que solo se contrae a controversias societarias; mientras que la potestad para dirimir litigios del Juzgado Civil (Artículo 20-4°, ibidem) es para asuntos contenciosos, sin que se relacionen con una sociedad o surgidos con ocasión de ella.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

SALA UNITARIA CIVIL - FAMILIA - DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. El asunto por decidir

Definir la competencia para conocer del proceso referenciado (Recibido de reparto el 27-09-2021), frente al conflicto suscitado por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, R., frente a la Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimiento Mercantiles.

1. **La síntesis de las actuaciones relevantes**

La Superintendencia de Sociedades recibió demanda[[1]](#footnote-1) por una controversia societaria, pero fue inadmitida por estimar indebida acumulación y falta de claridad de las pretensiones[[2]](#footnote-2).

Luego de la subsanación[[3]](#footnote-3) la autoridad rehusó la competencia, porque las súplicas de enriquecimiento sin justa causa, excedían sus facultades, por ende, ordenó remitir el asunto a los Juzgados Civiles del Circuito[[4]](#footnote-4) de Dosquebradas, que estimó competente.

El Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, R., a su turno, repelió el conocimiento, al considerar que aquella autoridad tenía competencia prevalente, los pedimentos sí aludían a conflictos societarios, inclusive las relativas al enriquecimiento sin causa; además, porque la falta de subsanación imponía su rechazo, no declarar la incompetencia, pues el artículo 90, CGP en manera alguna prevé esta última decisión[[5]](#footnote-5).

1. **La fundamentación jurídica para resolver**
   1. *La competencia funcional*. La tiene esta Sala Unitaria, según los artículos 35 y 139 del CGP, al igual que por los artículos 19°-3º y 10º del Decreto 1265 de 1970 y el Acuerdo PCSJA17-10715 del CSJ.
   2. *El problema jurídico para resolver.* ¿Es competente para conocer de la demanda, la Superintendencia de Sociedades o debe asumirla el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, R., según las razones aducidas por cada Despacho?
   3. *La resolución del problema jurídico*

De las posturas de las autoridades en conflicto, esta Sala aprecia que le asiste razón a la administrativa con funciones jurisdiccionales, como pasa a explicarse.

No operó la prórroga de la competencia alegada por el Juzgado Civil (Artículo 16, CGP), pues la Superintendencia al inadmitir se abstuvo de asumir competencia, advirtió ambigüedad en las pretensiones sobre enriquecimiento sin justa causa[[6]](#footnote-6), carecía de elementos para definir si conocía el asunto planteado y por eso concedió plazo para que se esclarecieran.

La prevalencia por el factor subjetivo (Artículo 29, CGP), se malentendió, pues este aspecto no se califica en razón a la autoridad que ha de resolver, ni por la condición de socios implicados en el litigio. Cuando el actual ordenamiento procesal civil atribuye competencia por este factor (Artículos 27, 29 y 30-6°, CGP) **únicamente** refiere a cuando una de las partes es un estado extranjero o un agente diplomático acreditado[[7]](#footnote-7); en CPC también operaba para entidades de derecho público[[8]](#footnote-8). Así entiende la doctrina patria autorizada[[9]](#footnote-9)-[[10]](#footnote-10).

La CSJ en proveído AC-140-2020, nominado de unificación, entiende el mencionado factor, también, cuando una de las partes es una persona jurídica de derecho público; y, más allá de las discrepancias que pueda tenerse con el planteamiento, que no fue unánime (De una Sala de seis magistrados, dos salvaron voto) ni se ha reiterado, lo cierto es que no se subsume en el caso de ahora, ya que ninguna de las partes tiene aquella condición pública.

Ahora, el examen de las pretensiones subsidiarias sobre enriquecimiento sin justa causa[[11]](#footnote-11), cuyo -conocimiento- deberá abordar la autoridad cognoscente, ante el fracaso de las principales, permite concluir que *se formulan al margen de las relaciones de la SAS implicada.* La revisión del recuento fáctico y estas súplicas, es difícil porque es muy confuso su enunciado, amén de antitécnico (En las pretensiones no deben relatarse hechos).

Sin embargo, puede inferirse que cuando reclama el detrimento de su patrimonio sin justificación frente al incremento del correspondiente al extremo pasivo, lo reclama no porque hubiese hecho determinado aporte a la sociedad, sino porque realizó un trabajo y no le fue remunerado. Se nota que la alusión a la sociedad es para contextualizar, explicar el origen de esa labor desarrollada a favor de la compañía.

En ese escenario, el actor con prescindencia de su calidad de socio, reclama el enriquecimiento sin causa y es por eso que se excede la competencia restringida de la Superintendencia de Sociedades (Artículo 24-5°, ibidem), que solo se contrae a controversias societarias; mientras que la potestad para dirimir litigios del Juzgado Civil (Artículo 20-4°, ibidem) es para asuntos contenciosos, sin que se relacionen con una sociedad o surgidos con ocasión de ella.

1. **LAS CONCLUSIONES**

El corolario que sobreviene es que se: (i) Declarará infundado el conflicto de competencia propuesto; (ii) Atribuirá la competencia al Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas; (iii) Comunicará este proveído a la autoridad administrativa en conflicto; y, (iv) Advertirá que esta decisión es irrecurrible (Artículo 139, ibidem).

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria,

**R e s u e l v e**

1. DECLARAR que el conflicto de competencia, propuesto por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, R., es infundado.
2. ADSCRIBIR el conocimiento del proceso al referido despacho.
3. ORDENAR la remisión inmediata del expediente, para que asuma el conocimiento de la actuación.
4. COMUNICAR a la Superintendencia de Sociedades, esta decisión.
5. ADVERTIR que contra esta providencia no procede recurso alguno.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

Magistrado

1. Carpeta primera instancia, carpeta 01ActuaciónSuperintendenciaSociedades 021-800-00042 (Rechazo), subcarpeta 2021-01-032707, pdf. Anexo-AAB.PDF [↑](#footnote-ref-1)
2. Carpeta primera instancia, carpeta 01ActuaciónSuperintendenciaSociedades021-800-00042 (Rechazo), pdf. 2021-01-070518.PDF [↑](#footnote-ref-2)
3. Carpeta primera instancia, carpeta 01ActuaciónSuperintendenciaSociedades021-800-00042 (Rechazo), subcarpeta 2021-01-083031, pdf. Anexo.AAA.PDF [↑](#footnote-ref-3)
4. Ibidem, pdf. 2021-01-091071.PDF [↑](#footnote-ref-4)
5. Carpeta de primera instancia, pdf. 03 [↑](#footnote-ref-5)
6. Carpeta primera instancia, carpeta 01ActuaciónSuperintendenciaSociedades021-800-00042 (Rechazo), pdf. 2021-01-070518.PDF, folio 4, numeral 14 [↑](#footnote-ref-6)
7. RICO P., Luis A. Teoría general del proceso, 3ª edición, Leyer SA, Bogotá DC, 2013, p.378. [↑](#footnote-ref-7)
8. MORALES M., Hernando. Curso de derecho procesal civil, parte general, 10ª edición, reimpresión 2015, Bogotá DC, Temis, 2015, p.36. [↑](#footnote-ref-8)
9. LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2019, p.243. [↑](#footnote-ref-9)
10. SANABRIA S., Henry. Derecho procesal civil general, Bogotá DC, Universidad Externado de Colombia, 2021, p.145. [↑](#footnote-ref-10)
11. Carpeta primera instancia, carpeta 01ActuaciónSuperintendenciaSociedades021-800-00042 (Rechazo), subcarpeta 2021-01-083031, pdf. Anexo.AAA.PDF, folio 5 [↑](#footnote-ref-11)